



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 727
25 de julio del 2023



“Por el cual se decretan unas pruebas para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar), en contra de la Resolución No. 6451 del 8 de mayo de 2023 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 853 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021³ y,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante el Acuerdo No. CNSC - 20181000007736 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0138 del 27 de febrero de 2020 convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar), Convocatoria No. 853 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

Que de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo No. 20181000007736 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0138 del 27 de febrero de 2020**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer una (01) vacante definitiva del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. **66895**, ofertado por la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar), la cual fue publicada el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución No. 13540 del 30 de septiembre de 2022** “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 66895, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN JACINTO - BOLÍVAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 853 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).*”, integrada entre otros, por el señor identificado con la cédula de ciudadanía número 8.787.876, quien ocupó la posición uno (1) en la referida lista.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

“Por el cual se decretan unas pruebas para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar), en contra de la Resolución No. 6451 del 8 de mayo de 2023 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 853 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar), en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del elegible anteriormente mencionado.

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN JACINTO (BOLÍVAR), así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 120 del 17 de febrero de 2023, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 66895, ofertado en el Proceso de Selección No. 853 de 2018, el cual integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la Resolución No. 6451 del 8 de mayo de 2023, por la cual decidió la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar), respecto del elegible señalado con antelación, en el Proceso de Selección No. 853 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), en la cual se resolvió NO EXCLUIRLO.

Respecto a la decisión de no exclusión contenida en la Resolución No. 6451 del 8 de mayo de 2023, se realizaron las siguientes acciones:

- Se notificó el 8 de mayo de 2023 mediante el aplicativo SIMO al elegible señalado, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 9 al 23 de mayo de 2023.
- A través de radicado No. 2023RS063510 del 12 de mayo de 2023, el citado Acto Administrativo fue enviado para comunicación a la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar), haciéndole saber que contra la misma procedía Recurso de Reposición. En este sentido, es importante señalar que el presidente Álvaro Joaquín Guete Pimienta y el Secretario Técnico Sergio Segundo García Guzmán de la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar), interpusieron Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 6451 del 8 de mayo de 2023, a través de la solicitud radicada con No. 2023RE107041 del 25 de mayo de 2023, razón por la cual, ante la ausencia de acuse de recibido y en aras de garantizar el debido proceso, la CNSC procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 que refiere a la notificación por conducta concluyente.

Con la finalidad de evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra “1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*” (Subrayado fuera de texto). En este sentido, para determinar si la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar) aprobó mayoritariamente la decisión de interponer recurso de reposición en contra de la decisión señalada, se solicitó mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2023, el acta de sesión para validar la información.

Así las cosas, el día 22 de junio de 2023, mediante correo electrónico, la Comisión de Personal da respuesta al requerimiento, remitiendo el mismo documento que había sido remitido a la CNSC mediante el radicado No. 2023RE107041 del 25 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que el documento radicado en la Comisión Nacional del Servicio Civil corresponde al recurso interpuesto y a la vez al Acta de Sesión, el cual se encuentra suscrito únicamente por el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA SAN JACINTO (BOLÍVAR)**, es necesario advertir que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16º de la Ley 909 de 2004, “*Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta (...)*”, por tanto, se tiene que la CNSC debe verificar que se haya dado cumplimiento a lo estipulado en la norma frente a la interposición del recurso de reposición.

Por consiguiente, se hace necesario solicitar el reglamento de funcionamiento de la Comisión de Personal, con la finalidad de establecer el procedimiento para la suscripción de las Actas de Sesión y quienes están facultados.

Así mismo, se hace pertinente validar el cargo desempeñado por el señor Sergio Segundo García Guzmán, quien es miembro de la Comisión de Personal y a la vez ostenta la calidad de Secretario Técnico. Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.14.1.3 del Decreto 1083 de 2015, que establece lo siguiente:

“Por el cual se decretan unas pruebas para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar), en contra de la Resolución No. 6451 del 8 de mayo de 2023 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 853 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

“ARTÍCULO 2.2.14.1.3 Secretario de la Comisión de Personal. El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en los organismos y entidades a las cuales se refiere el presente título, será el Secretario de la Comisión de Personal, quien no tendrá voto, y en ningún caso podrá ser miembro de la misma. Tampoco podrá ser miembro de la Comisión de Personal el Jefe de Control Interno o quien haga sus veces, salvo que deba actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004”.

Adicional a lo expuesto, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que el término para presentar el recurso de reposición será de diez (10) días siguientes a la comunicación del acto administrativo y que debe *“Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”* (Artículo 77 Ibidem). Así mismo, señala que en el evento de que el recurso no cumpla con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77, **éste será rechazado** (Artículo 78 de la Ley 1437 de 2011).

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”*

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004⁴, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

⁴ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

“Por el cual se decretan unas pruebas para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar), en contra de la Resolución No. 6451 del 8 de mayo de 2023 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 853 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

“(…) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (…)

c) (…) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (…)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005⁵, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011⁶ (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

*“(…) PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir **y practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. (…)”

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012⁷, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

***Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional⁸ ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

⁵ Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

⁶ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁷ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁸ Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

“Por el cual se decretan unas pruebas para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar), en contra de la Resolución No. 6451 del 8 de mayo de 2023 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 853 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*⁹

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*¹⁰

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”*¹¹

Finalmente, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**¹², modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES.

Uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de las comisiones de personal ante las autoridades, en especial, cuando efectúan las solicitudes de exclusión de los elegibles e interposición de los recursos.

La función pública, es el *“(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”*¹³, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de *“(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”*¹⁴ y el de legalidad, que comprende que *“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la*

⁹ PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

¹⁰ Ibidem

¹¹ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2006.

¹² *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz

¹⁴ Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

“Por el cual se decretan unas pruebas para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar), en contra de la Resolución No. 6451 del 8 de mayo de 2023 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 853 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2)”¹⁵.

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y legalidad, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que, para el caso concreto consiste en proveer el empleo **66895** en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar que la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar) haya aprobado mayoritariamente la interposición del recurso de reposición, con el fin de establecer que la decisión haya sido legítimamente adoptada.

Es idónea la medida de requerir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar), por ser el órgano colegiado facultado para solicitar la exclusión de los elegibles en el marco del Proceso de Selección y se entiende que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales de los elegibles y la Comisión de Personal, siendo que su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

En este sentido, es importante advertir que, si bien el recurso de reposición fue recibido dentro del término señalado en la ley, lo cierto es que no se tiene certeza que el mismo haya sido promovido por el cuerpo colegiado.

En consecuencia, y con el fin de establecer la procedencia del recurso y que este haya sido promovido por el órgano competente, se hace necesario solicitar el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Personal y la información acerca del cargo desempeñado del señor Sergio Segundo García Guzmán.

El artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40º de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”*.

Es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

El Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiendo que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe de la Comisión de Personal, hasta que la misma sea desvirtuada.

Que, de conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

- Requerir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar), con el fin de que remita su Reglamento de Funcionamiento.
- Requerir a la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar) para que certifique el cargo que desempeña el señor Sergio Segundo García Guzmán al interior de la entidad.

Es importante resaltar que, acreditar que la decisión fue adoptada por la mayoría absoluta de la Comisión de Personal es un requisito de procedencia, de cara a dar trámite al recurso de reposición de conformidad con lo señalado en los artículos 16 de la Ley 909 de 2004 y 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 78 de la misma normatividad.

¹⁵ Consejo de Estado. Radicado 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307). CP. Germán Alberto Bula Escobar.

“Por el cual se decretan unas pruebas para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar), en contra de la Resolución No. 6451 del 8 de mayo de 2023 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 853 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

El Proceso de Selección No. 853 de 2018, el cual integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Dar apertura** al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa de decisión del recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar), en contra de la **Resolución No. 6451 del 8 de mayo de 2023**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 853 de 2018, el cual integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente Acto Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente y teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 16 de la Ley 909 de 2004 y 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 78 de la misma normatividad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: **Decretar y practicar** las siguientes pruebas:

- Requerir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar), con el fin de que remita su Reglamento de Funcionamiento.
- Requerir a la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar) para que certifique el cargo que desempeña el señor Sergio Segundo García Guzmán.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN JACINTO (BOLÍVAR), a través de su presidente o quien haga sus veces, a la dirección electrónica talentohumano@sanjacinto-bolivar.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces de la ALCALDÍA DE SAN JACINTO (BOLÍVAR), al correo electrónico talentohumano@sanjacinto-bolivar.gov.co

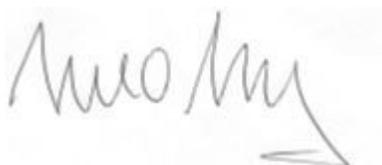
ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el contenido de la presente decisión al elegible _____, identificado con la cédula de ciudadanía número _____, a través del aplicativo SIMO.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Contra** el presente Acto Administrativo, por ser un acto de trámite, no procede recurso alguno, de acuerdo con los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 25 de julio del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

“Por el cual se decretan unas pruebas para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar), en contra de la Resolución No. 6451 del 8 de mayo de 2023 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 853 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

Elaboró: Jesús Ospino Visbal

Revisó: Cesar Eduardo Monroy R.

Aprobó: Miguel Fernando Ardila Leal